REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1863
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00107, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Auilda [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted], SA., [redacted] y Angelita Florentino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2025-SSEN-00058, de fecha 19 de marzo de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a [redacted] y Angelita Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00107, de fecha 27 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., fecha 30/04/2025 contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencia núm. 667-2025-SSEN-00058 de fecha 19 de marzo 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., fecha 30/04/2025 contra la sentencia núm. 667-2025-SSEN-00058 de fecha 19 de marzo 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la tutela judicial y efectiva. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de documentos, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones formuladas durante el conocimiento del recurso de apelación, relativas a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que la ausencia de respuesta sobre un pedimento formalmente planteado constituye una evidente insuficiencia de motivos, que afecta el derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted], SA., [redacted] y Angelita Florentino; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés por haber pagado las prestaciones laborales al trabajador; de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a [redacted] y Angelita Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños perjuicios; c) que, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

conforme con la referida decisión la razón social [redacted], SA.., interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa [redacted] solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación porque se interpuso fuera de plazo del artículo 621 del Código de Trabajo; y, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 4, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente:

"La parte recurrida concluyó en audiencia de la manera siguiente: En cuanto al medio de inadmisión, declarar inadmisible el presente del recurso de apelación, interpuesto por la empresa Victoria Yep, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del código de trabajo" (sic).

15. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]*.* Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*.

16. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la ahora parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación porque fue interpuesto fuera de plazo, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[2] Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00107, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im